



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Luz María Parra Cuesta
Radicado	05001310502520220024200
Auto de sustanciación No.	325
Decisión/Temas	Concede amparo de pobreza / Designa apoderado

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la señora LUZ MARÍA PARRA CUESTA, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que no está en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos.

Previo a resolver sobre lo pedido, son necesarias las siguientes:

Consideraciones

El amparo de pobreza está contemplado en el Código General del Proceso, capítulo IV, artículos 151 y ss., normas aplicables por remisión analógica en materia laboral. En ellas se encuentra regulada su procedencia, oportunidad, competencia, requisitos y efectos; estableciendo en lo pertinente los artículos 151, 152, y 154 del CGP, en su orden, que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”.

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que concede el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.

El cargo del apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (...)”

Sobre esta figura procesal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL1231-2021, ha precisado que *“El instituto procesal del amparo de pobreza busca garantizar a todas las personas el acceso a la administración de justicia, pues se encuentra estatuido a favor de quienes se encuentren en una situación económica difícil, puedan acudir a la administración de justicia en procura de la defensa de sus derechos en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, siendo exonerados de las cargas económicas que implica la resolución de los conflictos jurídicos, especialmente frente a los que pueden menoscabar sus condiciones mínimas de subsistencia y el de las personas que dependen económicamente de este.”*

Se busca entonces con tal institución garantizar el principio de la igualdad de los asociados ante la ley, contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales, tales como las que consagra el artículo 42, numeral 2 ídem. Igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y toda vez que la jurisprudencia vigente indica que es suficiente la sola afirmación en el escrito de solicitud de este amparo de que se carece de los recursos para suplir los gastos que implica un proceso judicial¹, se entiende entonces, que la solicitud elevada por la señora LUZ MARÍA PARRA CUESTA cumple con las previsiones a que se refiere el artículo 151 del C.G.P., resultando procedente conceder el amparo de pobreza y la correspondiente designación de apoderado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín**

¹ Sentencias AL2871-2020 y AL1231-2021 de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la solicitante LUZ MARÍA PARRA CUESTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.897.876.

SEGUNDO: Se designa como apoderado, para que represente a la señora LUZ MARÍA PARRA CUESTA y promueva la demanda pretendida por esta, al abogado **JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.699.757 y T.P. 68.185 del C.S de la J., correo electrónico notificaciones3304@hotmail.com .Este deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), acorde con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la solicitante y al apoderado designado, con la remisión de esta providencia, a las direcciones electrónicas respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: luzantiago2@hotmail.com;

A.M.E

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados 096 del
11/07/2022**
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d1528b72c9e1d2f8194b85c89e9126c6d84dbf2a8633fa31f7948827506817

Documento generado en 08/07/2022 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>